

ANEXO AL Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE TOLEDO



NUMERO 299

FASCICULO III

31 DE DICIEMBRE DE 2012

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.-Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

CALERA Y CHOZAS

De conformidad con los acuerdos adoptados por el pleno del Ayuntamiento de Calera y Chozas (Toledo), en fechas 21 de junio y 20 de septiembre de 2012, se publicó la modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se reseñan sin que en el período de exposición al público se hayan presentado alegaciones, por lo que de conformidad con los citados acuerdos han quedado aprobadas las siguientes Ordenanzas Fiscales, según el siguiente tenor:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 6. Tarifas:

Bares y similares que ocupen la vía pública con mesas, sillas y demás elementos que constituyen el hecho imponible, durante el transcurso de las fiestas locales, o acontecimientos similares, según lo siguiente:

–Bares: 150,00 euros (siendo el coste de luz a cuenta y cargo del propietario del bar).

–Bar Ayuntamiento (Comisión de Fiestas): 600,00 euros (luz y montaje a cuenta y cargo del Ayuntamiento).

–Terrazas:

- Hasta 10 mesas, 100,00 euros.
- De 11 a 20 mesas, 200,00 euros.
- Más de 21 mesas, 300,00 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1) Puestos/actividades, etc.:

–Cuota anual: Con puesto reservado (máximo 5 m), 300,00 euros por puesto.

La medida superior a 5 m producirá un incremento en la tasa proporcional a cada metro lineal o fracción.

Cuota diaria:

De 0 a 3 metros, 6,20 euros por puesto.

De 3 a 5 metros, 9,10 euros por puesto.

Más de 5 metros, 12,50 euros por puesto.

Las tasas anuales se cobrarán por adelantado, reduciéndose proporcionalmente por trimestres.

–Cuota trimestral: Con puesto reservado será de aplicación el apartado de cuota anual con un incremento del 10 por 100.

2) Puestos, barracas, caballitos, puestos de venta, etc.:

–Atracciones y puestos de autocaravanas (churrería, tiro, etc.): 175,00 euros.

–Castillos hinchables, colchonetas y atracciones en general: 200,00 euros.

–Pequeños puestos de venta: 60,00 euros.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles cumplen la legalidad vigente de la actividad de los servicios objeto de declaración responsable, comunicación previa y autorización.

2. A los efectos de este tributo, constituirá el hecho imponible:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los trasladados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales,

darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

–El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

–El ejercicio de actividades económicas.

–Espectáculos públicos.

–Depósito y almacén.

–Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

4. Supuestos de no sujeción:

1. No estarán sujetos al pago de la tasa, pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado, determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los trasladados motivados por una situación eventual de emergencia, como consecuencia de obras necesarias en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la oportuna licencia.

e) La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de alguno de sus socios.

f) Los cambios de titularidad por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.

g) Los cambios de titularidad entre cónyuges por separación de bienes, divorcio y separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

2. Los supuestos de no sujeción establecidos en los apartados c) y d) del número anterior, alcanzarán a la reapertura de los locales primitivos, una vez reparados o reconstruidos, así como, en el caso del apartado c) a la del nuevo local que sustituya a aquél, siempre que el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono de local.

3. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Toledo y el Ayuntamiento de Calera y Chozas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades

integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5.

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se presente ante este Ayuntamiento la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización de las actividades.

2. Cuando la actividad se esté llevando a cabo sin haber presentado la declaración responsable, comunicación previa o solicitud de autorización, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

3. Junto con la solicitud de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el interesado en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible del tributo estará constituida por el tipo de actividad, metros cuadrados del local, etc., según lo que se dispone en el artículo 7.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7.

Para su aplicación se distinguirán cuatro categorías de actividades:

- 1) Actividades fabriles.
- 2) Actividades comerciales.
- 3) Actividades culturales, turísticas y de ocio.
- 4) Actividades ganaderas.

Las actividades que se encuadren en el tipo 1), serán aquellas cuya finalidad principal sea la de fabricación de productos elaborados de materias primas, o subproductos.

Las actividades que se encuadren en el tipo 2), serán aquellas cuya finalidad principal sea la comercialización de cualquier producto incluso cuando se trate de la creación de productos cuando no sean elaborados a partir de materias primas o subproductos.

Las actividades que se encuadren en el tipo 3), serán aquellas cuya finalidad principal sea la de la prestación de servicios de tipo turístico culturales y de ocio, tales como bares, restaurantes, hoteles, salas de fiesta, alquiler de bicicletas, transporte de viajeros, y en general todas aquellas que vayan destinadas de forma fundamental al entretenimiento, cultura, ocio, tiempo libre y hospedaje.

Las actividades que se encuadren en el tipo 4), serán aquellas cuya finalidad principal sea la de producción intensiva o extensiva de cualquier tipo de ganado.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tipo 1:

- Hasta 300 m² del local o locales donde se realiza la actividad fabril: 2,50 euros/m².
- De 301 a 1.000 m²: 2,00 euros/m².
- De 1.001 a 3.000 m²: 1,00 euro/m².
- De 3.001 en adelante: 0,50 euros/m².

Tipo 2:

- Hasta 300 m², del local, o locales donde se realiza la actividad comercial: 2,00 euros/m².
- De 301 m² en adelante: 1,00 euro/m².

Tipo 3:

–Hoteles, residencias, pensiones y demás establecimientos de alojamiento: 15,00 euros por habitación.

–Restaurantes, fondas, mesones, bares y demás establecimientos de consumición. Alquiler de todo tipo de vehículos, animales, etc. Centros de enseñanza, aulas de naturaleza, etc. Transporte de viajeros y otras actividades:

1. Hasta 500 m² del local o locales donde se realiza la actividad comercial: 2,00 euros/m².

2. De 501 m² en adelante: 1,00 euro/m².

Tipo 4:

1,50 euros por UGM (Unidad Ganadera Mayor), atendiendo para ello a la tabla de equivalencias en UGM por cabeza que figura como anexo I.

Coeficientes correctores.

–Cuando se trate de personas físicas titulares de actividad, jóvenes con menos de treinta años y por una sola vez, siempre que no se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas o combustibles, la tarifa será del 75 por 100.

–Cuando los establecimientos hayan permanecido cerrados más de ciento ochenta días naturales, pero menos de un año, siempre que el mismo titular solicite licencia para su reapertura y para la misma actividad, 50 por 100.

–Cualquier ampliación del espacio dedicado a la actividad que se está desarrollando o reforma sensible, en el local, aunque para ello no hubiera sido preciso cerrarlo, 40 por 100. Serán consideradas reformas sensibles aquellas que, precisando obras de albañilería, decoración, etc., produzcan un notorio cambio en la fisonomía del local, bien en el interior o en su portada.

–Los almacenes, depósitos, exposiciones y demás locales comerciales en que no se realicen ventas y no tengan adscritos personal o dependencia permanente en los mismos, 50 por 100.

Todos los tipos:

En todos los casos el mínimo de la cuota será de 150,00 euros.

Actividades sin local:

En los casos en que la actividad carezca de local será de aplicación:

–Número de vehículos: 12,00 euros por cada vehículo.

–Explotación de materias primas y asimiladas: 0,50 euros por Tm o m³, previstos en la anualidad.

–Explotación energética: 0,50 euros por Kw previsto.

La aplicación de cada índice será excluyente del resto.

El índice se aplicará en atención a criterios objetivos de finalidad que mejor encajen en el desarrollo de la actividad que se ejerza.

Traslado de actividad:

Será de aplicación la misma tarifa que la nueva implantación de la actividad.

En el traslado de granjas fuera de la zona de seguridad del casco urbano, será de aplicación una reducción del 60 por 100.

Cambio de titularidad:

–Con local: 200,00 euros.

–Sin local: 100,00 euros.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura, declaración responsable o comunicación previa, a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerraren nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia, o sin haber presentado ante el Ayuntamiento la oportuna declaración responsable o comunicación previa.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará en vigor con efectos desde esa fecha, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

TABLAS DE EQUIVALENCIAS EN UGM POR CABEZA

Aves:

Gallinas:	
Número pollos de carne	0,008
Número gallinas ponedoras	0,016
Palmípedas	0,026
Otras aves	0,030

Especies cinegéticas:

Mamíferos mayores (cérvidos, suidos, etc.)	0,400
Mamíferos menores (conejos, liebres, etc.)	0,014

Bovino:

Hasta seis meses	0,400
De seis meses a dos años	0,600
De más de dos años	1,000

Ovino y caprino:

De menos de un año	0,100
De más de un año	0,150

Equino:

Hasta seis meses	0,600
De más de seis meses	1,000

TABLAS DE EQUIVALENCIAS EN UGM POR CABEZA

Porcino:

Cerdas ciclo cerrado	1,000
Cerda con lechones hasta el destete	0,250
Cerda con lechones hasta los 20 kg	0,300
Cerda de reposición	0,140
Lechones de 6 a 20 kg	0,020
Cerdo de 20 a 50 kg	0,100
Cerdo de 50 a 100 kg	0,140
Cerdo de cebo de 20 a 100 kg	0,120
Verracos	0,300

Apícola

(colmena)	0,150
-----------------	-------

Cámelidos

(alpacas, etc.)	1,000
-----------------------	-------

Calera y Chozas 28 de diciembre de 2012.–La Secretaria-Interventora, Soledad Delgado Martín.–V.º B.º, El Alcalde, Gabriel López-Colina Gómez.

N.º I.-10858